

CONSTANCIA SECRETARIAL: 30-08-2021. A despacho informando que la parte demandante ha presentado virtualmente, 2 letras allegadas como base de la ejecución y revisadas estas carecen de fecha de exigibilidad.

A despacho para resolver.



Ma CLEMENCIA YEPES BERNAL

Oficial Mayor -2



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO: 2191
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN DAVID OSORIO LOPEZ
DEMANDADO: ALEJANDRA OROZCO ALVAREZ
RADICADO: 170014003002-2021-00343-00

Revisado el proceso de la referencia, el Despacho considera lo siguiente:

Se ha presentado como título valor en el presente proceso ejecutivo, DOS (2) LETRAS DE CAMBIO, en contra de ALEJANDRA OROZCO ALVAREZ Así:

1ª. LETRA por valor de \$15´000.000

Acreedor: Juan David Osorio López

Deudor: Alejandra Orozco Álvarez

Sin fecha de vencimiento

No la presenta por ambos lados

2ª. LETRA por valor de \$5´000.000

Acreedor: Juan David Osorio López

Deudor: Alejandra Orozco Álvarez

Sin fecha de vencimiento

No la presenta por ambos lados

Observa el Despacho en torno a los requisitos consagrados en el No. 3 del art. 671 del Código de Comercio, las LETRAS DE CAMBIO no cumplen con los requisitos de EXIGIBILIDAD. Es decir, los TÍTULOS VALORES no están completos en lo referente a la forma de pago, no siendo exigibles.

En providencia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, del 26 de octubre de 2010, Sala Civil-Familia Mg. Álvaro José Trejos Bueno, indicó:

"En efecto, los títulos valores son institucionales formales, de modo tal que los documentos creados con el fin de ser tales deben cumplir con exigencias de orden legal contenidas dentro del mismo, so pena que si bien pueden dar lugar a una relación inter partes, no serán viables como institución cambiaria.

Como fruto de la formalidad que permea los títulos valores, se hace indispensable, al tenor del artículo 620 del C. de Co., que los documentos contengan las menciones y requisitos que la ley señala, a menos que ella los presuma. Significa la exigencia normativa, ni más ni menos, que un título valor, para erigirse como tal, debe tener un contenido mínimo y, a falta de éste, no será título valor y, por tanto, no puede servir de fundamento para la acción cambiaria.

Debe distinguirse, eso sí, que hay unos requisitos mínimos insoslayables, cuales serían los generales del artículo 621 y los especiales para cada título

valor; y otros que se pueden hacer operantes mediante la aplicación de normas supletivas de la voluntad, tales como el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, la fecha y lugar de creación del título. Obvio es que en el caso de las normas dispositivas requieren de la existencia de la hipótesis legal por cuya virtud se regula una situación a falta de regla convencional expresa. Huelga decir, entonces, que unas menciones deben hacerse forzosamente y otras, por la aplicabilidad de normas supletorias, pueden ser superadas si las partes cambiarias guardan silencio. Empero, si no se hace la mención ni la ley regula la eventualidad del silencio frente a un requisito de existencia y validez del título valor, éste se afecta como tal, vale decir, no da lugar al surgimiento de una obligación cambiaria, sin perjuicio, desde luego, que se emitan títulos valores con espacios en blanco, cuya efectividad reconoce la ley, siempre que se completen por el tenedor para el ejercicio del derecho, de acuerdo con las instrucciones dadas por el suscriptor (art. 622).

Por supuesto que la rigurosidad cambiaria no implica una liberación absoluta de las obligaciones surgidas entre partes, pues si acaece que la creación de un documento no es constitutiva de un título valor por falta de algún requisito o mención insoslayable, puede generar acciones extracambiarías en el ámbito civil o comercial, según el contenido de la relación causal. Evidencia lo anterior lo normado en el artículo 620 *ib.*, por cuyo efecto la omisión sobre las menciones y requisitos señalados en la ley "no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto".

2.1. En tratándose del pagaré es incontrastable que para su configuración como título valor precisa de cumplir con los requisitos generales establecidos en el artículo 621 y los especiales contemplados en el artículo 709 *ib.* El pagaré, como consecuencia de los principios rectores de los títulos valores, es eminentemente formal, de suerte que la obligación cambiaria se constituirá si el título contiene tales menciones, so pena de invalidez.

Los requisitos, por consiguiente, son:

(f) La mención del derecho (art. 621-1).

(b) La firma del creador (art. 621-2).

€ La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero (art. 709-1).

(d) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago (art. 709-2).

€ La indicación de ser pagadero a la orden o al portador (art. 709-3).

(f) La forma de vencimiento (art. 709-4)".

Debe memorarse que el artículo 622 del Código de Comercio establece que "si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo de un título valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en

él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello”.

De los apartes normativos transcritos, se concluye que los procesos ejecutivos parten de la existencia de un derecho cierto y definido, razón por la cual los documentos que se aduzcan como títulos deberán regirse por los lineamientos de las normas en cita, así como los que para cada caso particular se establezcan en las normas pertinentes, teniendo en cuenta que la finalidad principal del proceso de marras, es lograr la satisfacción de las obligaciones a través del remate de los bienes de propiedad del deudor que se cautelen dentro de la acción ejecutiva.

En el caso bajo estudio, nótese que la parte actora pretende la ejecución de las letras de cambio que no tienen fecha de vencimiento, es así, que ninguna tiene certeza de la fecha de exigibilidad, luego, no es de recibo los argumentos expuestos por la parte demandante de que las letras fueron giradas a la vista, que la exigibilidad sea el día de presentación para el pago, sencillamente porque al tenor literal del derecho incorporado en cada letra de cambio no se indica que fueron giradas a la vista. Al efecto, recuérdese que sea cual fuere la forma de vencimiento que acuerden los intervinientes en un acto de emisión y entrega de una letra de cambio, con la intención de hacerla negociable, esta debe constar en el título, pues así lo reclama el artículo 671-3 ibídem, y lo indiscutible es que las cambiales aportadas no lo indican.

En consecuencia, los títulos no se completaron y se presentó para su cobro DOS (2) LETRAS DE CAMBIO que no tienen completas las fechas de vencimiento no las presentó por ambos lados, y no coinciden los demandantes con la persona que da poder al abogado siendo así unos títulos valores ineficaces, al no ser exigibles.

Adviértase a la parte demandante que, como presunto legítimo tenedor, debe antes de cobrarlos, llenarlos o completarlos con base en las instrucciones acordadas con el deudor.

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

1- NEGAR mandamiento de pago en contra de la parte demandada por presentarse unas LETRAS DE CAMBIO que no son exigibles.

2- ARCHIVENSE las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Luis Fernando Gutiérrez Giraldo', written in a cursive style.

LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 31-08-2021
Marcela Patricia León Herrera-Secretaria